



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **YERLI VIVIANA ALZATE GÓMEZ**  
Accionada: **ÁREA JURÍDICA, AREA DE REGISTRO Y CONTROL Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA**  
Expediente **73001-33-33-003-2022-00174-00**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana YERLI VIVIANA ALZATE GÓMEZ contra el ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derechos fundamentales invocados: Petición, igualdad, redención de pena, resocialización, debido proceso y libertad.*

##### ***Pretensiones:***

Solicita la accionante se amparen sus derechos fundamentales y como consecuencia:

*“Ordenar al INPEC que en un término perentorio se me redima los cómputos faltantes, actualicen mi cartilla bibliográfica y la totalidad del tiempo entre físico y redimido, con el fin de poder lograr objetivos de beneficios jurídicos y administrativos”*

## 1.2. Fundamentos de la pretensión

La accionante relata cómo hechos relevantes los siguientes:

- Que estuvo reclusa desde el 07 de febrero de 2022 hasta el 30 de julio de 2021 en el Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA- Picaleña Ibagué.
- Desde que estuvo reclusa en dicho establecimiento, estuvo redimiendo pena en estudio o educativas y hasta el día de hoy no ha recibido los cómputos o certificación de estudio ni tampoco se ha enviado a redimir ese tiempo a donde el juez que vigila su pena.
- Que ha enviado una y otra vez derechos de petición para que se tengan en cuenta los 17 meses que no han sido redimidos, sin obtener respuesta alguna hasta el momento.

## 2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 1º de julio de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo “A2. 2022-00174 ACTA DE REPARTO SEC. 2826”. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión, se requirió a la entidad accionada y sus dependencias, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2022-00174 AUTO ADMITE TUTELA). Luego, mediante auto del 11 de julio de 2022, se ordenó como prueba de oficio requerir al Centro de reclusión Mujeres de Pereira Risaralda para aportar un informe relacionado con los hechos. (B1. 2022-00174 AUTO DE TRAMITE).

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- COIBA** (A9. 2022-00174 RESPUESTA DEL COIBA)

El 7 de julio de 2022, el director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué allegó informe, señalando que la entidad no ha incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que actualmente no tienen la custodia de la PPL Yerly Viviana Álzate Gómez, y que se encuentra reclusa en el Establecimiento de reclusión de Mujeres de Pereira Risaralda desde el 31 de julio de 2021.

Informa que mediante acción de tutela con radicado No. 2022-00133 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se habían amparado los derechos fundamentales de la accionante, ordenando al INPEC que redimiera los cómputos faltantes y actualizara la cartilla bibliográfica, con el fin de acceder a los beneficios jurídicos y administrativos.

Menciona cada uno de los certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza expedidos entre el 1º de noviembre de 2020 al 31 de marzo de 2022, y que ellos ya reposan dentro de la hoja de vida de la accionante en el RM Pereira, y que por tal motivo, debe solicitarse ante el ERON correspondiente, el trámite respectivo para la redención de pena ante el Juez de Ejecución de Penas.

Indica que la Dirección del COIBA procedió a realizar los trámites correspondientes ante la Dirección General con el fin de efectivizar la ejecución de los cómputos, pero que no es competencia funcional del COIBA Picaleña, teniendo en cuenta que el encargado de realizar dichos trámites era la institución donde se encontraba recluida la señora Álzate Gómez, es decir, el RM Pereira.

Manifiesta que el área jurídica del COIBA Picaleña ha realizado todas las gestiones administrativas necesarias para demostrar que no se vulneraron los derechos de la accionante.

Finalmente solicita que se efectúe la vinculación del Establecimiento de reclusión de Mujeres de Pereira, con el fin de que puedan ejercer su derecho de contradicción, y a su vez solicita la desvinculación del COIBA Picaleña.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico fundamental se circunscribe a determinar, si en el presente asunto al existir una sentencia frente a otra tutela que con identidad de causa, objeto

y partes se ha promovido y que a la fecha no se encuentra ejecutoriada, es posible resolver de fondo sobre las pretensiones.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

### **4. MARCO JURÍDICO**

#### **De la cosa juzgada**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la cosa juzgada, señalando en sentencia T-053 del 8 de febrero de 2012:

*“4.2.2. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como*

*función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.*

*Según esto, la institución de la cosa juzgada les concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:*

*- “**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”<sup>1</sup>*

En el mismo fallo y con cita de decisiones anteriores, mencionó que el fenómeno de la cosa juzgada constitucional ocurre cuando la Corte Constitucional “*adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria*”<sup>2</sup>.

A partir de lo señalado, se entiende entonces que, si un fallo de tutela es excluido de revisión, cobra ejecutoria formal y material la sentencia de primera instancia (si no fue impugnada) y la de segunda instancia (en caso de impugnación).

En cambio, “*si el expediente de tutela fue seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la misma*”.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

A manera de conclusión sobre el tema de la cosa juzgada, menciona el fallo citado que “... para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”<sup>3</sup>.

## 5. CASO CONCRETO

Se pretende a través del presente mecanismo, se amparen los derechos fundamentales de petición, igualdad, redención de pena, resocialización, debido proceso y libertad de la señora Yerly Viviana Álzate Gómez, pues considera que los mismos están siendo vulnerados por parte del COIBA Picaleña, toda vez que encontrándose privada de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario-COIBA entre el 7 de febrero de 2020 y el 31 de julio de 2021 estuvo redimiendo la pena y una vez fue trasladada de complejo penitenciario, no se le han entregado por parte de la entidad los cómputos y actualización de la cartilla bibliográfica o certificados de estudio, para que puedan ser enviados para redención ante el juez que vigila su pena.

El director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA al rendir el informe, explico que carecían de competencia funcional para resolver sobre lo pedido por la accionante, como quiera que actualmente se encontraba recluida en el Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Pereira, y que era competencia de dicha institución resolver sobre el envío de los cómputos para la redención de la pena ante el Juzgado de ejecución que vigila la pena de la accionante, adjuntando los soportes de los cómputos que habían sido expedidos por el tiempo que estuvo privada de la libertad en el COIBA Picaleña entre el 1 de noviembre de 2020 al 31 de marzo de 2022.

Asimismo, el director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA avisó sobre la existencia de otra acción de tutela por los mismos hechos, aportando la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2022, correspondientes al proceso de tutela con radicado 73001-33-33-003-2022-00133-00 adelantado en este mismo Juzgado, razón por la cual, se entrarán a estudiar los elementos que se deben configurar para la existencia del fenómeno jurídico de cosa juzgada.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-649 de 2011.

De conformidad con los requisitos que ha referido la Corte Constitucional para la cosa juzgada constitucional y que quedaron expuestos en el marco jurídico de esta providencia, se tiene que dentro del presente asunto **no** se cumple con todos ellos, como pasa a explicarse:

En punto de la identidad de partes, en ambas tutelas figura como accionante la señora Yerly Viviana Álzate Gómez y como accionados, el Área Jurídica, Área de Registro y Control y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, por lo que este presupuesto está acreditado.

En segundo lugar, existe identidad de causa, pues la accionante en ambas tutelas expone, *grosso modo*, que estuvo recluida desde el 7 de febrero de 2020 al 30 de julio de 2021 en el COIBA Picalaña de Ibagué; que durante dicho periodo estuvo redimiendo pena bajo la modalidad de estudio, pero que no había recibido los certificados de cómputos de estudio, y que estos tampoco habían sido enviado al Juzgado que vigila la pena para la respectiva redención; que había enviado varios derechos de petición sin obtener ninguna respuesta; y que esos 17 meses no habían sido objeto de redención. Finalmente manifiesta que actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento de reclusión de mujeres de Pereira.

En tercer lugar, existe identidad de objeto, porque la pretensión de esta tutela, es igual a la que ya había sido objeto de pronunciamiento por este mismo Despacho en el fallo del 31 de mayo de 2022, la cual no es otra diferente a que se amparen los derechos fundamentales de petición, igualdad, resocialización, redención de pena, debido proceso y libertad de la señora Yerly Viviana Álzate Gómez, con el fin de que se ordene al INPEC que redima los cómputos faltantes, actualice la cartilla biográfica, con la totalidad del tiempo entre físico y redimido con el fin de obtener los beneficios jurídicos y administrativos por el tiempo que estuvo privada de la libertad en el COIBA.

Sin embargo, no puede afirmarse que exista una sentencia ejecutoriada que hubiese resuelto el asunto con carácter definitivo e inmutable y que es requisito para que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada, pues hasta la fecha no se conoce que el trámite haya sido seleccionado para revisión por la Honorable Corte Constitucional o si al contrario, fue excluido de revisión, de tal suerte que no es posible afirmar que la sentencia dictada el 31 de mayo de 2022 haya cobrado firmeza y sea inmutable y por ende, que se esté en presencia del fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Así, como la sentencia de tutela no se encuentre en firme, lo que se configura es un pleito pendiente, ya que (i) existe otro proceso en curso; (ii) las pretensiones son idénticas; (iii) las partes son las mismas y (iv) los procesos están fundamentados en los mismos hechos, lo que impide que se resuelva de fondo esta nueva tutela.

Con todo, vale aclarar que dentro del presente asunto no se encuentra suficientemente acreditado que exista temeridad, pues evidentemente la accionante se encuentra en un estado de indefensión al estar privada de su libertad, lo que le impide realizar sus diligencias de manera habitual, máxime cuando las notificaciones de las actuaciones que se surten por parte de los centros de reclusión en muchas ocasiones no se materializan o tardan más tiempo para surtirse frente a los PPL, por lo tanto, este Despacho no encuentra acreditada una actuación temeraria, lo que impide imponer las sanciones que la temeridad conlleva.

Finalmente, como según el informe rendido como prueba de oficio por la directora del Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Pereira (B3. 2022-00174 RESPUESTA RECLUSION MUJERES DE PEREIRA), dentro de la hoja de vida de la accionante ya reposan los certificados de cómputo de trabajo, estudio y enseñanza, que se habían expedidos entre el 1º de noviembre de 2020 al 31 de marzo de 2022, los cuales equivalen al tiempo en el que estuvo reclusa en el COIBA Picalaña de Ibagué; este Juzgado consultó en la base pública de datos del sistema de información judicial<sup>4</sup>, donde se indica que con oficio 10122 del 12 de julio de 2022, se envió el expediente 17013610080720128022900 por competencia a los JEPMS de Pereira Risaralda, la accionante y/o su defensor, deberán realizar las peticiones del caso, para el envío de los certificados mencionados, una vez sea asignado el Juzgado que continuará vigilando la ejecución de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existe pleito pendiente sobre el mismo asunto de que trata esta tutela, respecto a la radicación 73001-33-33-003-2022-00133-00, en la que ya se profirió fallo el 31 de mayo de 2022 y que a la fecha no se encuentra ejecutoriado.

---

<sup>4</sup>[https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/ibaguejepms/adju.asp?cp4=17013610080720128022900&fecha=18/07/2022 02:54:58%20p.m.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/ibaguejepms/adju.asp?cp4=17013610080720128022900&fecha=18/07/2022%2002:54:58%20p.m.)

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**

Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa33f8a0a6634c5fd1cd2941baac066acf9b0c70438e08f135322f277564d8d6**

Documento generado en 18/07/2022 03:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**